

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 02 DE ALCALÁ DE HENARES**

C/ Colegios, 4 y 6 , Planta 1 - 28801

Tfno: 918839419

Fax: 918831743

42020306

NIG: 02 005 00 0 0017/0011000

**Procedimiento: Juicio Verbal (250.2)** 001/2018

Materia: Contratos en particular

grupo 4

**Demandante: IBERDROLA CLIENTES S.A.U**

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado: D./Dña.**

PROCURADOR D./Dña.

**SENTENCIA Nº 154/2018**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. CRISTINA DE MORA LÓPEZ

**Lugar:** Alcalá de Henares

**Fecha:** veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho

Vistos por mí, Cristina de Mora López, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Alcalá de Henares, los autos del juicio verbal registrados con el número seguidos a instancia de IBERDROLA CLIENTES S.A.U representada por la Procuradora Dña. y asistida por el Letrado D. frente a Dña. representada por el Procurador D. y asistida por el Letrado D. , ha recaído la presente en virtud de los siguientes,

**ANTECEDENTE**



PRIMERO.- Por el Procurador D. sustituido por la Procuradora Dña. obrando en nombre y representación de IBERDROLA CLIENTES S.A.U se presentó petición inicial de procedimiento monitorio, acompañada de los documentos preceptivos, frente a Dña. en reclamación de la cantidad de 2.099'34 Euros.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la petición, se requirió al deudor para que en el plazo de veinte días pagara o compareciera ante el Tribunal alegando las razones de la negativa al pago, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se despacharía contra el mismo ejecución. Dentro del plazo legal, compareció en autos el Procurador D. en su nombre y representación, y presentó escrito de oposición alegando, de forma fundada y motivada, las razones por las que, a su entender, no debía la cantidad reclamada.

TERCERO.-Al no exceder la cuantía de la pretensión de la propia del juicio verbal, se dictó decreto dando por terminado el monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a lo



previsto para el juicio verbal y se dio traslado al actor para impugnación de la oposición, lo que verificó en plazo.

CUARTO.- A instancia de parte, se convocó a las partes a vista que tuvo lugar el 26 de septiembre de 2.018, con la asistencia de todos los citados. La actora se afirmó y ratificó en su solicitud inicial y en el escrito de impugnación y la demandada en la oposición. Tras ello, propusieron las partes la prueba que tuvieron por conveniente, practicándose la declarada pertinente con el resultado que obra en las actuaciones, recogido en el soporte audiovisual al efecto instalado en la Sala de Audiencias, quedando los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En la sustanciación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

PRIMERO.- Ejercita la actora acción de reclamación de cantidad al objeto de que le sea abonado el total de 2.059'16 € importe de la factura aportada como documento nº 2 de la solicitud inicial, de suministro de gas en el domicilio sito en la ' de Alcalá de Henares, que ha resultado impagada.

A la referida pretensión se opone la demandada que, no obstante reconocer el contrato del que trae causa la reclamación, niega la deuda alegando que la factura contiene una simple estimación del consumo realizado, no sometido a medición mediante los correspondientes equipos. Denuncia el carácter abusivo de la cláusula 4.1 del contrato, que faculta a Iberdrola para solicitar en su nombre el cambio de empresa distribuidora y para realizar las gestiones precisas para la modificación y cancelación de contratos de suministros anteriores y de la cláusula 8.3, relativa a la mora en el pago. Solicita, por ello, la desestimación de la demanda, con condena en costas a la contraparte.

La demandante impugnó la oposición alegando que las cláusulas impugnadas ni eran abusivas ni se habían aplicado. Afirmaba que la factura reclamada había sido emitida al amparo de lo dispuesto en el art. 62 del RD 1434/2002, según cálculos efectuados por la compañía distribuidora de gas en aplicación del párrafo a) del art. 80 del Decreto 2913/1973, ante la manipulación detectada en el contador. Destacaba que resultaba imposible el emitir la refacturación con base en el histórico de consumo, pues no se conocía la fecha en que tuvo lugar y recordaba como el consumidor o abonado es el responsable de la custodia de los equipos de medida. Solicitaba, por todo ello, el dictado de una sentencia condenatoria al abono de la cantidad reclamada.

SEGUNDO.- Planteada en estos términos la litis y resultando incontrovertida tanto la contratación por la demandada del suministro de gas en el domicilio indicado, como el efectivo impago de la factura objeto de reclamación (documento nº 2 de la solicitud inicial), se centra la controversia el determinar si efectivamente se adeuda esa cantidad y si resulta procedente la condena al abono de la misma.

A este respecto se hace preciso recordar, con carácter previo, que es a la actora, conforme a lo dispuesto en el art. 217 LEC, a quien incumbe probar los hechos en los que funda su pretensión, y, en particular, y en lo que aquí interesa, la veracidad y certeza de la deuda. Pues



bien, en el presente caso, y por las razones que a continuación se expondrán, eso no puede decirse acontecido.

Así, debe, en primer lugar, ponerse de manifiesto como la factura objeto de reclamación no se corresponde con el consumo real de gas en el domicilio de suministro para el periodo de facturación (sito en la ), sino que al apartado CONSUMOS del reverso del citado documento se indica que se corresponde con un supuesto de “autolectura” y del gráfico de la EVOLUCION DE CONSUMO que aparece en el anverso resulta que estamos ante una lectura estimada. Es decir, nos encontramos ante un supuesto en que la empresa distribuidora ha realizado una estimación del consumo no registrado en el equipo de medida. De lo referido en los escritos de oposición e impugnación y las alegaciones efectuadas en el acto de la vista, se infiere que nos encontramos ante un supuesto de refacturación tras una inspección en la que se vino a detectar la manipulación del equipo.

La realidad de la manipulación se considera suficientemente acreditada, a la vista del parte de trabajo y fotografías remitidas por Madrileña Red de Gas y de la testifical de D. David Pantoja Isidro, que manifestó en el acto del juicio que fue él quien llevó a cabo los trabajos de inspección en el domicilio del suministro el 9 de marzo de 2.017 y que pudo constatar como el contador se había manipulado intencionadamente con dos taladros que alteraban la métrica.

Ello no obstante, no puede estimarse la reclamación pues, aún admitiéndose la manipulación, no puede aceptarse el importe facturado ya que no se ha explicado suficientemente por la demandante el procedimiento para determinar la cantidad estimativa que se dice adeudada, que asciende al total de 2.059'16 €, ni puede, en consecuencia, decirse que esa sea la cantidad efectivamente debida en relación con el contrato. Ni en su solicitud inicial, ni en el escrito de impugnación a la oposición, ni en el trámite de alegaciones en el acto del juicio se ha ofrecido por IBERDROLA CLIENTES S.A.U explicación alguna en orden a aclarar las variables tomadas en consideración para la determinación de la cuantía objeto de facturación, cuales fueron los cálculos empleados, cuales los elementos de partida y cual la fórmula aplicada. Tampoco se propuso prueba alguna sobre el particular. Ni obra en autos pericial al respecto ni se ha interesado la declaración como testigos de los técnicos que procedieron al recálculo de los m· defraudados y determinación de la cantidad adeudada. El único testigo que depuso en el acto del juicio refirió que él se limitó a realizar los trabajos de inspección de los equipos de medida y que desconocía todo lo referente a los cálculos de la energía defraudada.

Tan sólo se hizo alusión en el escrito de impugnación al contenido del art. 62 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, pero lo cierto es que ese precepto no determina la forma de cálculo de la energía defraudada sino que se limita a hacer referencia, en los supuestos de fraude, a la facultad del distribuidor o del comercializador para solicitar al órgano competente de la Comunidad Autónoma que sea visitada e inspeccionada la instalación de cualquier consumidor con objeto de efectuar las oportunas comprobaciones y de la competencia de ese órgano para resolver sobre la existencia o no del fraude, así como la cuantía del mismo, en su caso, comunicando dicha resolución al solicitante y al usuario. Pues bien, en el presente





Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Juicio Verbal firmado electrónicamente por CRISTINA DE MORA LÓPEZ, RAFAEL VILLALBA BRU